

Voces: ARANCEL PROFESIONAL ~ BASE DE REGULACION ~ HONORARIOS ~ HONORARIOS DEL ABOGADO ~ LEY DE ARANCELES DE ABOGADOS Y PROCURADORES ~ RECURSO EXTRAORDINARIO ~ REDUCCION DE HONORARIOS ~ REGULACION DE HONORARIOS ~ SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco(STChaco)

Fecha: 07/04/2009

Partes: Jarque, Ana María

Publicado en: La Ley Online

Hechos:

En el marco de un proceso ejecutivo, el letrado patrocinante del actor interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara que confirmó el decisorio de grado en cuanto a la regulación de honorarios, al considerar que lo priva de una justa retribución al fijarlos por debajo del Salario Mínimo Vital y Móvil y se agravó también respecto a la imposición de costas a su parte. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco desestimó el recurso deducido.

Sumarios:

1. Resulta errónea la interpretación del art. 5 de la ley Arancelaria de la Provincia del Chaco —modificado por la ley 5.532— conforme la cual a los fines de regular los honorarios profesionales, el Salario Mínimo Vital y Móvil es el tope inferior al que no cabe efectuarle ninguna de las reducciones legales, toda vez que de ese modo se daría la imposibilidad de efectuar, sobre ese monto mínimo para la actuación durante todo el proceso en primera instancia, las reducciones que establece la misma normativa en consideración al tipo de actuación que reviste el letrado, la instancia, la calidad de vencedora o su modo de culminación, lo que llevaría erróneamente a considerar que con la reforma del art. 5° se habría derogado implícitamente la mayor parte de las disposiciones de la Ley Arancelaria, lo que no ocurrió.

Texto Completo:

Resistencia, abril 7 de 2009.

I. ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en autos? II. En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ Rolando Ignacio Toledo, DIJO:

1.- Arriban las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 63/68 vta. por la abogada S.K., por derecho propio, contra la resolución dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 54/57.

Elevada la causa, la misma se radica a fs. 78 ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra definitivamente con los suscriptos a fs. 86. A fs. 83/84 emite su dictamen N° 1237/08 el Sr. Procurador General y a fs. 88 se llama Autos para Sentencia, lo que deja la cuestión en estado de ser resuelta.

2.- Siendo este Tribunal el juez de los recursos extraordinarios para ante él intentados, corresponde examinar previamente la concurrencia de los extremos que habilitan esta instancia extraordinaria.

En tal cometido, advierto que el mismo consulta los recaudos de interposición en término, legitimación para recurrir y, en la parcela impugnada, la decisión constituye una sentencia definitiva. Consecuentemente corresponde ingresar en el tratamiento del remedio en su faz sustancial.

Sostiene la recurrente que es arbitrario el resolutorio pues priva de la justa retribución desvirtuando la premisa constitucional del art. 14 bis de la Carta Magna. Señala que la Alzada omite considerar que el art. 5° de la Ley Arancelaria modificada por la ley N° 5.532 señala que en ningún caso y en ningún tipo de proceso los honorarios podrán ser inferiores al S.M.V.M.. Expresa que la impugnada se aparta de la propia jurisprudencia y la regulación mínima. Se agravia de la imposición de costas a su parte, pese a que le asiste razón para litigar.

Liminarmente, es dable destacar -con relación a la vía impugnativa intentada por el quejoso- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecte una litis. "En todo caso -dice la Corte Suprema- el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales" (Fallos 236:70; 1186:497; 194:220, entre otros). Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la demostración de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagüés, "Recurso Extraordinario", edit. Astrea, edic. 1992, p. 316/317).

Puntualmente acerca de la impugnabilidad de las decisiones en materia de honorarios, cabe recordar que la Corte tiene decidido que: "...constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales

cuestiones, insusceptibles de tratamiento en las instancias extraordinarias" (Fallos 287.46 ..., Digesto XVI p. 790, N° 641).

Tales principios, resultan de estricta aplicación al recurso extraordinario local, por participar de similares motivos que el estatuido en el orden federal, y si bien pueden ser excepcionados en el marco de la doctrina de la arbitrariedad, tal extremo no encuentro se haya configurado en el sub examine.

A la luz de tales principios, los agravios expuestos, aparecen como una mera discrepancia con lo resuelto por las sentenciantes, toda vez que no encuentro configurado un vicio de naturaleza tal que haga descalificable lo decidido como acto jurisdiccional válido, ya que se constituye en cuestiones propias de los jueces de la causa y contienen fundamentos suficientes que alejan la tacha de arbitrariedad endilgada.

Lo expuesto en tanto la Cámara consideró, en lo que aquí es materia de agravios: a) que debe ser desestimada la pretensión de la letrada recurrente de acudir al mínimo previsto en el art. 5 de la L.A., en razón de la naturaleza incidental del presente, que posee una regulación propia en el art. 27 que no fuera reformado y tiene su propio mínimo; b) que no resulta aplicable el mencionado art. 5 que contempla la actuación del profesional en todo el proceso principal, menos aún que se trata de un incidente incoado respecto de una cautelar trabada en otro proceso; c) que el citado criterio ha sido ratificado por esta Sala Civil del S.T.J. en Sent. N° 87/08 cuya parte pertinente transcriben; d) que no existiendo otro cuestionamiento a la regulación, ello las exime de mayores consideraciones máxime que exceden el mínimo previsto en la normativa aludida, atento al S.M.V.M. previsto a la fecha de la regulación.

Ante tal motivación, la ahora impugnante se abstuvo de efectuar una demostración de que la solución arribada no constituye derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En otras palabras, la parte no ha acreditado que la sentenciante haya excedido el marco de sus atribuciones ni hayan incurrido en palmarios defectos de fundamentación que autoricen el recurso extraordinario impetrado, bien entendido, que las discrepancias con la inteligencia asignada a las disposiciones en juego resultan ineficaces para habilitar un recurso que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas de esta naturaleza. Finalmente cabe destacar que no puede tener recepción favorable la queja referida a la interpretación del art. 5 de la Ley Arancelaria, en el sentido pretendido por el recurrente respecto a que el monto del S.M.V.M. es el tope inferior al que no cabe efectuarle ninguna de las otras reducciones legales, dado que de ese modo se daría la imposibilidad de efectuar -sobre ese monto mínimo para la actuación durante todo el proceso, en primera instancia-, las reducciones que establece la misma normativa en consideración al tipo de actuación que reviste el letrado, la instancia, la calidad de vencedora o vencida de la parte a la que asiste, el tipo de procedimiento o su modo de culminación, como también si corresponde la reducción por tratarse de un incidente o una medida cautelar, por ejemplo.

Ello es así en tanto una interpretación en contrario significaría entender que con la reforma al artículo 5° se vino a derogar implícitamente la mayor parte de las disposiciones de la Ley Arancelaria, lo que de ningún modo sucedió.

Finalmente cabe destacar que la impugnante se abstiene de rebatir una esencial consideración del fallo, cual es que la regulación excede el S.M.V.M., lo que sella definitivamente la suerte del recurso en esta parcela, al no demostrar lo invocado en el sentido contrario.

Por último, en cuanto a la queja referida a las costas, ab initio debo puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en doctrina aplicable al recurso extraordinario local que participa de similares motivos que el estatuido en el orden federal, que "Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias, es cuestión procesal de hecho y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria" (Fallos 258:353; 286:81, 202, 212, 291; 293:226, 345; 295:310, 489, 678; 276:120). Sin embargo, dicha regla es susceptible de ser excepcionada sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, cuya interpretación es particularmente restrictiva en la materia (Fallos 296:661), doctrina que resulta de aplicación al recurso extraordinario local, que está imbuido de iguales principios que el estatuido en el orden federal (conf. Sent. N° 181/03, entre muchas otras).

Del examen de las constancias de autos se advierte que el Tribunal de Alzada confirmó la decisión de primera instancia e impuso las costas de segunda a la recurrente a tenor del principio objetivo de la derrota establecido por el artículo 68 del CPCC. En tal sentido me convence de que tal resolución se encuentra alejada de la arbitrariedad, el hecho de que en dicha resolución se rechazaron todos los agravios de la letrada recurrente, imponiéndose las costas según la regla general que impera en la materia.

Al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad, reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuadas por el tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que por su naturaleza les son propias, si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla (con cita de fallos de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, en Sent. N° 497/97, entre otras).

En el mismo orden de ideas sostiene Sagüés que "...la teoría de las sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial." ("Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, edición 1992, T. 2, p. 57). Caso contrario, las facultades de revisión de Tribunal del recurso extraordinario, pasarían a convertirse en una tercera instancia ordinaria, lo que contrariaría los fines de la creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la doctrina de la arbitrariedad, cuyos lineamientos son seguidos por esta Sala. Por los fundamentos expuestos, me expido por la improcedencia del presente remedio, votando negativamente a esta cuestión.

ASÍ VOTO.

I.- A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ Alberto Mario Modi, DIJO:

Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido. ES MI VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ Rolando Ignacio Toledo, DIJO:

Atento la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 63/68 vta. por la abogada S.K., por derecho propio, contra la resolución dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 54/57.

Las costas de esta instancia, dado el resultado que propicio y lo dispuesto por el art. 68, primera parte, del CPCC, deberán imponerse al recurrente vencido. No corresponde regular honorarios a la profesional interviniente por actuar en causa propia y en virtud del modo en que se imponen las costas.

ASÍ TAMBIEN VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ Alberto Mario Modi, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del colega preopinante respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y no regulación de honorarios profesionales.

ES TAMBIEN MI VOTO.

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, resuelve: I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 63/68 vta. por la abogada S.K., por derecho propio, contra la resolución dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 54/57. II.- IMPONER las costas a cargo de la recurrente. III.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, a la Sra. Presidenta de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad y a la Sra. Presidenta de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen. — Alberto Mario Modi. — Rolando Ignacio Toledo.